

	No. Radicado: 08SE2024710500100005306
	Fecha: 2024-04-24 02:32:01 pm
Remitente: Sede:	D. T. ANTIOQUIA
Depen:	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario	LUZ ADRIANA OSORIO
Anexos: 0	Folios: 2
	
08SE2024710500100005306	

Medellín, 24 de abril de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora
LUZ ADRIANA OSORIO

C.C.: 43.740.214

Medellín – Antioquia

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO DEL AUTO DE AVÓQUESE N° 0838 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 – RADICADO N° 13EE2023710500100023540 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente documento el despacho se permita realizar la **COMUNICACIÓN POR AVISO del Auto de Avóquese N° 0838 del 20 de febrero de 2024**, por el cual se avoca el conocimiento y trámite de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad y se dictan otras disposiciones, la cual fue tramitada por parte de la empresa **BOCCHERINI S.A.S.**, identificada con NIT 830041829-5.

La presente Comunicación por Aviso del **Auto de Avóquese N° 0838 del 20 de febrero de 2024** se realiza para que la trabajadora señora **LUZ ADRIANA OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.740.214, ejerza su Derecho a la Defensa y Contradicción, el cual puede ejercer por medios electrónicos con documento dirigido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, al correo electrónico ojaramilloa@mintrabajo.gov.co, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de la publicación por aviso en la página electrónica, anexando las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado, el derecho a la defensa y contradicción lo podrá ejercer de manera física a través de oficio y/o memorial (aportando las pruebas que pretenda hacer valer), el cual deberá ser radicado en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo ubicada en la Carrera 56A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de la publicación por aviso en la página electrónica; advirtiendo que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Al respeto, la presente **COMUNICACIÓN POR AVISO** se realiza ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al destinatario del acto administrativo, toda vez que el Despacho no cuenta con datos de ubicación del trabajador. En virtud de lo anterior, dado que se desconoce la información de ubicación del trabajador, el Despacho realizará publicación de citación por un término de cinco (5) días, en la página web www.mintrabajo.gov.co del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de Ley 1437 de 2011. Con la presente comunicación se publica copia íntegra de **Auto de Avóquese N° 0838 del 20 de febrero de 2024**.

Finalmente, se advierte que contra dicha decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo

Elaboró:

Oscar Jaramillo
Inspector de Trabajo
D.T. Antioquia – Grupo ACT

Revisó:

Oscar Jaramillo
Inspector de Trabajo
D.T. Antioquia – Grupo ACT

Aprobó:

Oscar Jaramillo
Inspector de Trabajo
D.T. Antioquia – Grupo ACT



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA
Grupo Atención al Ciudadano y Trámites

AUTO AVOQUESE N°-0838 ---
(20 FEB 2024)

En la fecha se avoca conocimiento del **Auto de Asignación N° 302 del 17 de enero de 2024**, por medio del cual fue asignado por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo al Inspector de Trabajo **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, para que dé trámite a la solicitud suscrita por la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.207.078, portadora de la Tarjeta Profesional N° 273.743 de C.S. de la J., con domicilio para efectos de notificaciones en la Carrera 24 N° 27ª - 21 primer piso, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 315 602 27 80 y correos electrónicos: juridico4@centrojuridicointernacional.com; juridico8@centrojuridicointernacional.com, quien actúa presuntamente en calidad de apoderada especial de empresa **BOCCHERINI S.A.S.**, identificada con NIT 830041829 5, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALFONSO ORTIZ ARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.451.683, con domicilio principal en la Avenida Boyacá N° 22 - 68 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 601 6 00 86 00 – 601 432 17 07 y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones: contabilidadmto@boccherini.com.co; **Radicada con el N° 13EE2023710500100023540** del 22 de noviembre de 2023, relacionada con solicitud de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad asociada con la señora **LUZ ADRIANA OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.740.214, domiciliada en la Calle 53D N° 85E 46 Apto. 215 de la ciudad de Medellín (Ant.) y correo electrónico aportado por la empresa peticionaria: adriluz73@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes.

Que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece lo siguiente: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

Que las solicitudes de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad se realizan mediante el procedimiento administrativo común y principal contemplado en el TÍTULO III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-313 de 2012, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció desde hace varios años como línea jurisprudencial la obligación para el Ministerio de Trabajo de pronunciarse respecto de la solicitud de autorización que realiza el empleador acerca del despido de una persona en situación de discapacidad, argumentado lo siguiente: *“Ahora bien, debido a la situación de especial protección constitucional que tienen las personas en situación de discapacidad, su desvinculación laboral debe ser autorizada por el Ministerio de Trabajo, éste tiene la obligación de autorizar o no el despido, pero de ninguna manera puede realizarse sin la previa autorización de la entidad competente, lo anterior se fundamenta en la Ley 361 de 1997, la cual en su artículo 26 señalaba en el momento de los hechos y antes de la reforma realizada por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 de 2012 lo siguiente: “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una*

vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." (Negrillas fuera del texto)

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-049 del 2017, unificó la jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de discapacidad física, sensorial y síquica, haciendo aplicable dicha estabilidad, llamada estabilidad ocupacional reforzada, a las personas contratadas por prestación de servicios. Así las cosas, el contratista en situación de debilidad manifiesta que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda es sujeto de estabilidad ocupacional reforzada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1996. De acuerdo con esta disposición, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación o discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. Por lo tanto, para terminar el contrato de prestación de servicios el contratante deberá obtener previa autorización en la dirección territorial correspondiente. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-087 de 2022, cuya Magistrado Ponente es el Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció a manera de síntesis que: "(...) gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. **En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.**" (Negrillas fuera del texto)

Que el Anexo Técnico N° 1 – Procedimiento Administrativo General- del Ministerio del Trabajo, versión 6.0 del 1 de julio de 2022, en la Actuación Administrativa N° 1 -Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad-, Literal A -Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe **justa causa** de despido"-, establece lo siguiente: "La actividad del funcionario encargado se enfocará en determinar si el empleador que alega la justa causa de terminación garantizó efectivamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al trabajador en condición de discapacidad; independientemente de si la situación de debilidad manifiesta por razones de salud es previa o sobreviniente a la relación laboral o contractual y de si esta es de origen profesional o común; por tanto, si un empleador requiere terminar el contrato de trabajo de una persona con estabilidad laboral reforzada por salud, en consideración a la garantía de especial protección que la cobija, **"debe contar ineludiblemente con la autorización previa del Inspector del Trabajo, para dar por culminado el vínculo laboral"**".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVÓCASE conocimiento de la presente solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se ordena la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

1. **DOCUMENTALES.** El solicitante deberá aportar a este despacho, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la comunicación del presente auto, la siguiente documentación:

- 1.1. Sírvase allegar al despacho los documentos o medios de prueba que acrediten el procedimiento adelantado para la imposición de la sanción disciplinaria a la trabajadora en el que se evidencie el cumplimiento de los elementos mínimos constitutivos de la garantía al debido proceso disciplinario establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C 593 de 2014 o el procedimiento adelantado para la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa en el que se evidencie el acatamiento de las garantías obligatorias establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-449 de 2020, dado que, en principio, se trata de figuras diferentes.
- 1.2. Sírvase allegar al despacho los documentos o medios de prueba que acrediten la decisión tomada por la empresa dentro del proceso disciplinario (Sentencia C-593 de 2014) o de terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa (Sentencia SU-449 de 2020).
- 1.3. Aportar constancia de publicación y/o socialización del Reglamento Interno de Trabajo.
- 1.4. Aportar constancia de pago de salarios correspondiente a los últimos tres (3) meses.
- 1.5. Aportar constancia de pago del Sistema de Seguridad Social correspondiente a los últimos tres (3) meses.

Que con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, la información anteriormente referenciada deberá ser radicada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo de manera física (**dos copias**) en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo, la cual se ubica en la Carrera 56A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y 1:00 p.m. a 4:00 p.m., con oficio remitido dirigido al Inspector del Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, escribiendo como asunto de dicho memorial o comunicación "Respuesta Auto de Avóquese", más el Radicado N° 13EE2023710500100023540 del 22 de noviembre de 2023 y el nombre de la empresa peticionaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, la empresa peticionaria deberá aportar las pruebas decretadas por el Despacho dentro del término de los diez (10) días subsiguientes a la comunicación del presente auto, so pena que se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, relacionados con el desistimiento tácito.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR Y CORRER TRASLADO de la solicitud con **Radicado N° 13EE2023710500100023540** del 22 de noviembre de 2023 y de los documentos aportados por la empresa solicitante como medios de prueba a la trabajadora señora **LUZ ADRIANA OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.740.214, domiciliada en la Calle 53D N° 85E 46 Apto. 215 de la ciudad de Medellín (Ant.) y correo electrónico aportado por la empresa peticionaria: adriluz73@gmail.com; lo anterior, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presenta auto de avóquese.

El pronunciamiento de la trabajadora, como ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, deberá ser ejercido dentro de los diez (10) días siguiente a la comunicación del presente auto de avóquese a través de memorial u oficio anexando las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa, el cual deberá radicar de manera física en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo ubicada en la Carrera 56 A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., con oficio remitido dirigido al Inspector del Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, escribiendo como asunto de dicho memorial o comunicación "Respuesta a Auto de Avóquese", el Radicado N° 13EE2023710500100023540 del 22 de noviembre de 2023 y el nombre de la empresa solicitante; o de manera digital, a través de memorial u oficio adjuntado las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa, el cual deberá remitir al

Continuación del Auto "AVOQUESE"

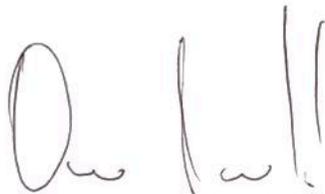
correo electrónico institucional ojaramilloa@mintrabajo.gov.co, en formato PDF, con un peso máximo de 2Mb, citando o nombrando con el asunto "Respuesta Auto de Avóquese", el Radicado N° 13EE2023710500100023540 del 22 de noviembre de 2023 y el nombre de la empresa solicitante; adicionando en caso de necesitarse por el tamaño de los archivos PDF, la distinción PRIMERA PARTE, SEGUNDA PARTE, según sea el caso, o si a bien lo tiene compartiendo una carpeta a través de una nube cibernética (Drive / Onedrive¹) con el correspondiente permiso de acceso.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la empresa **BOCCHERINI S.A.S.** a través de su representante legal o apoderada en la Carrera 24 N° 27ª - 21 primer piso, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: juridico4@centrojuridicointernacional.com; juridico8@centrojuridicointernacional.com.

ARTÍCULO QUINTO: ADVIÉRTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín el

20 FEB 2024



OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo

Elaboró: **Ojaramillo**

Revisó/Aprobó: **Ojaramillo**

¹ Es el nombre de los servicios en la nube de Microsoft. De la misma manera que Google tiene [Google Drive](#) y Apple tiene [iCloud](#), Microsoft proporciona OneDrive para que las personas almacenen e intercambien datos en línea. Si se es usuario de Microsoft, podrá acceder a él en cualquier momento desde el [sitio web de OneDrive](#).